



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)

Ferney José Pérez Merlano

Homicidio Agravado

Rad. interno No. 2016-00015-00 (Rad. origen No. 2013-00053-00)

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el apoderado judicial del condenado **FERNEY JOSÉ PÉREZ MERLANO**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el artículo 38 G del C.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Ferney José Pérez Merlano fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2015, a la pena principal de doscientos veinte (220) meses de prisión, al hallarlo responsable de la comisión de la conducta punible de homicidio agravado, negándole toda clase de beneficios y subrogados penales.

En despacho mediante providencia fechada el día 17 de abril de 2020, negó concederle a este sentenciado el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, reconociéndole que había redimido de su pena la cifra de cien (100) meses y quince (15) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para resolver la solicitud impetrada por el apoderado judicial del condenado Ferney José Pérez Merlano, por lo que se procede a decidir, previo lo siguiente:

3.1. De la redención de pena

Como se indicó en el acápite anterior, a fecha 17 de abril de 2020, el PPL Ferney José Pérez Merlano había descontado de la pena impuesta un total de cien (100) meses y quince (15) días, por lo que desde dicha fecha al día de hoy (6 de noviembre de 2020), han transcurrido seis (6) meses y diecinueve (19) días de privación física de la libertad, los cuales sumados al tiempo antes reconocido, arroja un total ciento siete (107) meses y cuatro (4) días.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…) “negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…) “Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/01	17772306	TRABAJO	192	25	200	16	12	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/02	17772306	TRABAJO	192	25	200	16	12	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/03	17772306	TRABAJO	216	25	200	16	13,5	EJEMPLAR	CERTIFICADO 3-8-2020
2020/04	17827068	TRABAJO	208	24	192	16	13	EJEMPLAR	CERTIFICADO 3-8-2020
2020/05	17827068	TRABAJO	208	24	192	16	13	EJEMPLAR	CERTIFICADO 3-8-2020
2020/06	17827068	TRABAJO	160	23	184	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	73,5 días (2 meses y 13,5 días)
--	---------------------------------

Luego entonces, al sumar los guarismos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo reconocido ultima redención (hasta 17/4/2020).....	100 meses y 15 días
Tiempo físico desde última redención (hasta 30/10/2020)....	6 meses y 19 días
Redención por trabajo y/o estudio.....	2 meses y 13.5 días
TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA	108 meses y 47.5 días
(109 meses y 17.5 días)	

3.2. Del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado (artículo 38G del C.P.).

El artículo 38G de Ley 1709 de 2014, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 al Código Penal, aplicable en el presente caso en razón al principio de favorabilidad, señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

"Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No

obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el PPL Ferney José Pérez Merlano tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su sitio de residencia o morada, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el cincuenta por ciento (50%) de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual fue condenado no es uno de los que se encuentra prohibido de recibir dicho beneficio, encontrando que el delito de homicidio agravado no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2015, condenó al señor Ferney José Pérez Merlano a la pena principal de doscientos veinte (220) meses de prisión, al ser hallado responsable de la comisión del delito de homicidio agravado, encontrando que tal y como se señaló en precedente éste condenado ha redimido de su pena a la fecha de hoy (6 de noviembre de 2020), un total de ciento nueve (109) meses y diecisiete punto cinco (17.5) días, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que no alcanza el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, equivalente a ciento diez (110) meses de prisión.

En este sentido, al no cumplirse con esta primera exigencia, esto es, el aspecto objetivo no es dable conceder al PPL Ferney José Pérez Merlano el beneficio sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia o morada, con fundamento en el artículo 38 G del C.P., sin que sea necesario entrar analizar los demás aspectos exigidos por dicha norma sustantiva, pues resultaría inocuo cualquier pronunciamiento que se haga al respecto.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud efectuada por el apoderado judicial del PPL **FERNEY JOSÉ PÉREZ MERLANO**, consistente en la concesión del beneficio sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Declarar que el PPL **FERNEY JOSÉ PÉREZ MERLANO** ha redimido de la sanción impuesta a la fecha de hoy (6 de noviembre de 2020), un total de ciento

Auto resuelve prisión domiciliaria

Solicitud de prisión domiciliaria

Ferney José Pérez Merlano

Homicidio Agravado

Rad interno: 2016-00015-00 (Rad. de origen No. 2013-00053-00)

nueve (109) meses y diecisiete punto cinco (17.5) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO.- Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO.- Contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JCC', with a large, sweeping flourish extending to the right.

JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ

JUEZ